



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1453/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0183, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ismenia Francisca Madera de Bautista respecto de la Sentencia núm. 220 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-07-2025-0183, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ismenia Francisca Madera de Bautista respecto de la Sentencia núm. 220, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 220, objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por la señora Ismenia Francisca Madera de Batista; su dispositivo precisa de la siguiente manera:

Primero: Declara, de oficio, inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ismenia Francisca Madera de Bautista, contra la sentencia núm. 056-2015, de fecha 28 de enero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Conforme los documentos depositados en el expediente, no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 220 a la parte recurrente, señora Ismenia Francisca Madera de Batista.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante, señora Ismenia Francisca Madera de Batista, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), incoó la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 220, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente demanda fue notificada a la parte demandada, señora Celandia Miguelina Luna Cabreja, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante un acto sin número instrumentado por el ministerial Ángeles José Santos, y a la entidad RM Ovalle Investment S.R.L., el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2261/2023, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Durán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 8 de mayo de 2015, con motivo del recurso de casación de que se trata, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ismenia Francisca Madera de Bautista, a emplazar a la parte recurrida RM Ovalle Investment, S.R.L.; 2) mediante acto núm. 819-15, de fecha 13 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Reynaldo Orbe Reinoso, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notifica a mi requerida RM Ovalle Investment, S.R.L. en Cabeza del presente acto, el memorial de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de mayo del 2015, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de enero de 2015, sentencia marcada con el No. 056-2015.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que del estudio del acto núm. 819-2015, anteriormente mencionado, se advierte que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación; que se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique a la parte recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación.

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada [...] cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que, por falta de tal emplazamiento, se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 819-15, del 13 de mayo de 2015, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, por ser caduco, lo que hace innecesario el examen de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones planteadas, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La señora Ismenia Francisca Madera de Batista procura que se suspenda la decisión objeto de la presente demanda y, para justificar sus pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

A que, la señora ISMENIA FRANCISCA MADERA DE BAUTISTA, desde la fecha de 25 de Junio del Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1988), es propietaria del inmueble identificado como porción de terreno de Quinientos Cincuenta y Nueve Metros (559.50), cuadrados, con todas sus mejoras, consistente en una construcción de concreto de dos plantas, dentro de las parcelas Nos. 102-A-4-A y 116-B-3-3-1, del Distrito Catastral No. 3, Distrito Nacional, Sección La Esperilla (Evaristo Morales), ciudad, con las siguientes colindantes AL NORTE calle 10, al Este Solar No. 12 y calle en Proyecto, AL SUR solar No. 2, y al Oeste Solar No. 10 y 7.

A que en fecha ocho (08) de enero del 2020, a través del Acto No. 13-2020, se habría mal citado con la finalidad de obtener la fuerza pública, por ante el Ministerio Público del Distrito Nacional, para proceder al desalojo contra personas supuestamente ocupantes ilegales del citado inmueble, entre los que se destacan MARIBEL DEL CARMEN KELLY ESPEINAL, DARIO GERONIOM SANTIAGO JANSEN VICIOSO, DAMASO FORTUNATO, MARINA SALA CARABALLO Y LA SEÑORA ISMENIA MADERA, última que ha sido sorprendida con este proceso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de desalojo, toda vez que se han incurrido en múltiples faltas procesales y Constitucionales que citaremos formalmente.

A que, la señora ISMENIA FRANCISCA MADERA DE BAUTISTA no ha sido deudora en ninguna forma de los señores RM OVALLE INVESTMENT SRL. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 Y CELANDIA MIGUELINA LUNA CABREJA.

A que, RM OVALLE INVESTMENT SRL. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 y CELANDIA MIGUELINA LUNA CABREJA, habrían embargado Tercero, y se habrían hecho servir de la Decisión civil marcada con el No. 84 de fecha 23 de del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A que RM OVALLE INVESTMENT SRL. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 y CELANDIA MIGUELINA LUNA CABREJA, pretenden ejecutar un desalojo en la totalidad de un inmueble, ignorando que la Accionante es titular de Quinientos Cincuenta y Nueve Metros (559.50), cuadrados, los cuales habría que deslindar como corresponde, a los fines de que este derecho de propiedad, no se afectado de forma arbitraria como pretende hacer el Accionado.

A que, contrario a lo que afirma RM OVALLE INVESTMENT SRL. A que RM OVALLE INVESTMENT SRL. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 y CELANDIA MIGUELINA LUNA CABREJA, tienen en su poder la decisión civil marcada con el No. 84 de fecha 23 de enero del 2013, dictada por la Primera Sala d la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, que involucra el solar No- 7, Manzana 1780 del DC 1, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, sin embargo, debe precisarse con el tecnicismo que corresponde en esta materia, la ubicación exacta de ese inmueble al que se pretende empoderar, sin que esta diligencia perjudique mínimamente la parte accionante, y para tales fines RM OVALLE INVESTMENT SML. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 y CELANDIA MIGUELIMA LUNA CABEEJA, no ha probado que la proporción de terreno que ocupa de forma legal la Accionante.

ARTÍCULO 68. GARANTÍAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ARTÍCULO 69. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. Toda persona, en el ejercicio de Sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTÍCULO 51.- DERECHO DE PROPIEDAD. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa; 2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada; 3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica; 4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas; 5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales; 6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.

A que, en ocasión de un proceso de desalojo emanado de la parte accionada RM OVALLE INVESTMENT SRL. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 y CELANDIA MIGUELINA LUNA CABREJA, el peligro inminente que percibe la accionante, se hace necesario que le ORDENE al Ministerio Público, y dicha parte conforme estamos solicitando en la parte dispositiva de la presente instancia.

La parte demandante tiene a bien solicitar:

PRIMERO: Que conforme al buen ejercicio del derecho y la Sana Administración de Justicia, Vos Honorable Magistrada Juez (a), proceda a declarar ADMISIBLE la presente ACCIÓN Y SOLICITUD CONSTITUCIONAL DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUERZA PÚBLICA, por ser la misma correcta en el fondo y ajustada al derecho.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA NO.84 de fecha 23 de enero del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suspendiendo sus efectos, hasta que se conozca el fondo del recurso de Revisión Constitucional correspondiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, señora Celandia Miguelina Luna Cabreja y la entidad RM Ovalle Investment, S.R.L., no ha depositado su escrito de defensa respecto de la presente demanda en solicitud de suspensión, no obstante haber sido notificada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante un acto sin número instrumentado por el ministerial Ángeles José Santos, y el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 2261/2023, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Durán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 220, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
2. Sentencia núm. 84, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).
3. Instancia relativa a la demanda en solicitud de suspensión depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Acto sin número instrumentado por el ministerial Ángeles José Santos el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se notifica la presente demanda a la señora Celandia Miguelina Luna Cabreja.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 2261/2023, instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Durán, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notifica la presente demanda a la entidad RM Ovalle Investment, S.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el presente conflicto se origina con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por Ismenia Madera de Bautista contra RM Ovalle Investment, S.R.L. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 1204, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), rechazó la demanda.

No conforme con la referida decisión, la señora Ismenia Madera de Batista interpuso un recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 056-2015, del veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

Posteriormente, la parte recurrente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible, mediante la Sentencia núm. 220, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018); en oposición a esto, la parte demandante incoó la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. De entrada, es importante señalar como cuestión previa que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ismenia Francisca Madera de Bautista contra la Sentencia núm. 220, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018); sin embargo, al ser analizado el escrito de instancia, este colegiado verifica que tanto los argumentos como el petitorio van dirigidos a: 1. una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, y 2. en contra de la Sentencia núm. 84, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

9.2. En efecto, los argumentos expuestos por la señora Ismenia Francisca Madera de Bautista carecen de fundamento en lo que respecta a un recurso de revisión y a la sentencia de casación, limitándose en su escrito a señalar y solicitar, en síntesis, lo siguiente:

A que, la señora ISMENIA FRANCISCA MADERA DE BAUTISTA no ha sido deudora en ninguna forma de los señores RM OVALLE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

INVESTMENT SRL. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 Y CELANDIA MIGUELINA LUNA CABREJA.

A que, RM OVALLE INVESTMENT SRL. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 y CELANDIA MIGUELINA LUNA CABREJA, habrían embargado Tercero, y se habrían hecho servir de la Decisión civil marcada con el No. 84 de fecha 23 de del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A que RM OVALLE INVESTMENT SRL. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 y CELANDIA MIGUELINA LUNA CABREJA, pretenden ejecutar un desalojo en la totalidad de un inmueble, ignorando que la Accionante es titular de Quinientos Cincuenta y Nueve Metros (559.50), cuadrados, los cuales habría que deslindar como corresponde, a los fines de que este derecho de propiedad, no se afectado de forma arbitraria como pretende hacer el Accionado.

A que, contrario a lo que afirma RM OVALLE INVESTMENT SRL. A que RM OVALLE INVESTMENT SRL. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 y CELANDIA MIGUELINA LUNA CABREJA, tienen en su poder la decisión civil marcada con el No. 84 de fecha 23 de enero del 2013, dictada por la Primera Sala d la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, que involucra el solar No- 7, Manzana 1780 del DC 1, del Distrito Nacional, sin embargo, debe precisarse con el tecnicismo que corresponde en esta materia, la ubicación exacta de ese inmueble al que se pretende empoderar, sin que esta diligencia perjudique mínimamente la parte accionante, y para tales fines RM OVALLE INVESTMENT SML. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CELANDIA MIGUELIMA LUNA CABEEJA, no ha probado que la proporción de terreno que ocupa de forma legal la Accionante.

A que, en ocasión de un proceso de desalojo emanado de la parte accionada RM OVALLE INVESTMENT SRL. Entidad comercial registrada con el RNC 1-30-41912-4 y CELANDIA MIGUELINA LUNA CABREJA, el peligro inminente que percibe la accionante, se hace necesario que le ORDENE al Ministerio Público, y dicha parte conforme estamos solicitando en la parte dispositiva de la presente instancia.

PRIMERO: Que conforme al buen ejercicio del derecho y la Sana Administración de Justicia, Vos Honorable Magistrada Juez (a), proceda a declarar ADMISIBLE la presente ACCIÓN Y SOLICITUD CONSTITUCIONAL DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y SUSPENSIÓN DE AUTORIZACIÓN DE FUERZA PÚBLICA, por ser la misma correcta en el fondo y ajustada al derecho.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la SUSPENSIÓN DE LA SENTENCIA NO.84 de fecha 23 de enero del 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, suspendiendo sus efectos, hasta que se conozca el fondo del recurso de Revisión Constitucional correspondiente.

9.3. De modo que resulta necesario que de oficio este tribunal le otorgue la verdadera calificación jurídica, y, por tanto, el presente caso sea conocido como una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 84, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. El Tribunal Constitucional tiene la autoridad de ordenar, a pedimento de la parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que «el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga lo contrario».

9.5. La Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), estableció que: «(...) la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada».

9.6. En la especie, es preciso indicar que ya este tribunal fue apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ismenia Francisca Madera de Bautista respecto de la Sentencia núm. 220, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el cual fue decidido por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0710/25, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), a través de la cual igualmente fue comprobado que la instancia introductoria de la demanda en solicitud de suspensión contiene reparos que están dirigidos hacia la Sentencia núm. 84.

9.7. De ahí que la Sentencia TC/0710/25, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), tras haber comprobado que no existe recurso de revisión constitucional contra la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión, aplicó la sanción procesal de declararla inadmisible por ser incoada respecto de fallos distintos a los recurridos en revisión constitucional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ismenia Francisca Madera de Bautista, respecto de la Sentencia núm. 84, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de enero del dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Ismenia Francisca Madera de Bautista, y a la parte demandada, señora Celandia Miguelina Luna Cabreja.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.8. La cosa juzgada ha sido definida por el Código Civil de la República Dominicana, en su artículo 1351, precisando: «La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad».

9.9. Igualmente, el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que modifica el Código de Procedimiento Civil, señala que la cosa juzgada es una causa de inadmisibilidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la demanda. En ese sentido, si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Ley núm. 137-11, el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, establece como uno de los principios rectores de la justicia constitucional, el de supletoriedad, que confiere la posibilidad de aplicar el derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, por lo que este tribunal hace uso de ella en interés de garantizar el debido proceso.

9.10. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0436/16, estableció respecto de la cosa juzgada lo siguiente:

[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la carta magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.

9.11. En efecto, tanto el caso fallado mediante la Sentencia TC/0710/25, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), como el caso que ahora nos ocupa son respecto de la Sentencia núm. 84, los cuales comprenden las mismas partes y persiguen la suspensión de la misma decisión.

9.12. Al respecto, en un supuesto fáctico análogo, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0803/17 que:

Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha

Expediente núm. TC-07-2025-0183, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ismenia Francisca Madera de Bautista respecto de la Sentencia núm. 220, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

9.13. En conclusión, conforme los hechos, la normativa y la línea jurisprudencial previamente expuesta, este tribunal constitucional procede a declarar inadmisible, por cosa juzgada mediante la Sentencia TC/0710/25, la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ismenia Francisca Madera de Bautista respecto de la Sentencia núm. 84, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero del dos mil trece (2013).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ismenia Francisca Madera de Bautista, respecto de la Sentencia núm. 84, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-07-2025-0183, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Ismenia Francisca Madera de Bautista respecto de la Sentencia núm. 220, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Ismenia Francisca Madera de Bautista; y a la parte demandada, señora Celandia Miguelina Luna Cabreja y la entidad RM Ovalle Investment, S.R.L.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria